IESVS, MARIA, IOSEPH,

POR

EL DOCTOR ANTONIO IOSEPH DE SEGVRA Y MANDIOLAZA.

LA breuedad del tiempo, y estar oy quando se me entregan estas dudas a 5. de Iunio, me obliga a responder a ellas con toda precission, y breuedad; y assi para hazerlo mas sucintamente, he deliberado responder a estos tres dubios, vnico contextu, por requerirlo assi su materia.

Dubium primum.

El Fuero forma de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año 1592. en el verf. los quales dichos Inquisidores, &c. dispone, ibi: Esten obligados ante todas cosas, el dia que se diere la denunciacion a hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la da por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino solamente por agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho

caso, de cuyo contexto de palabras euidentemente se induce, que la obligacion de hazer jurar al Procurador, en dicha forma la tienen los Inquisidores en el caso, que la parte tenga legitimo impedimento el dia, y en el tiempo que se da la denunciacion. Luego para cumplir con la obligacion que impone el Fuero en este caso, es preciso que les conste a los Inquisidores, que ha llegado el caso del cumplimiento della, es a saber que la parte entonces tiene legitimo impedimento, y que este se prueue, y verifique ante todas cosas, ante ellos. Porque de otra manera, se siguiria vn notable absurdo, que seria estar obligados a hazer jurar al Procurador, aunque no les constasse estar legitimamente impedida la parte, contra lo que claramente esta dispuesto en el Fuero. Y para proceder con acierto, y distincion, cumpliendo con su obligacion, es precisso que les conste al tiempo que se da la denunciacion, si estan en el caso de hazer jurar al Procurador, ò en el de hazer jurar a la parte, y consequentemente si tiene, ò no impedimento legitimo.

Dubium secundum.

Y quando lo dicho no se induxesse (como se induce) por consequencia precissa de la letra de dicho Fuero, y estuuiesse dudoso en esta parte. La obseruancia subseguida de auerse de probar legitima, y concluyentemente ante los Inquisidores el impedimente al tiempo que se da la denunciacion precediendo esta prueua a la oblacion della ha declarado esta obligacion, como resulta del hecho del processo Egregij Comitis de Belchite, super denuntiatione, contra el Señor Doctor Taraçona año 34. en el qual ante todas cosas, se probò con dos tes-

testigos el impedimento de su prision en el mismo dia que se daua la denunciacion: sin que obste el comun axioma, quod legibus, & non exemplis est iudicandum. Porque vn exemplar solo en terminos basta, no auiendo otro contrario a interpretar lo dudoso de la ley, y a inducir estilo en lo ordinatiuo, y ritual de vn Tribunal, mayormente, quando en la ley que se interpreta, no ay repugnancia, y quando el exemplar es tan adequado a esta causa, y en los mismos terminos de captura, y en los del mismo impedimento, y auiendose gouernado aquella causa por Aduogados antiguos, y muy versados, y los mas platicos de aquel tiempo, y siendo persona de tanta calidad, en cuya direccion, es creible pusieron toda la atencion, para no faltar en lo ritual, y escusar todo genero de nullidad. Y infieresse deste exemplar la precision de la obligacion de la prueua del impedimento ante todas cosas. Porque la prision del Conde de Belchite era notoria, por ser de persona tan grande, por ser Diputado del Reyno, y estar preso por causa del mismo Reyno, es a saber, por el seruicio de las Cortes del año 1626. Y por denunciar por la misma prision que padecia, y sin embargo de vno, ni otro se fiaron sus Aduogados, ni de que constasse fuera de processo, ni despues en el discurso del, como era precisso, siendo los meritos de la denunciacion la misma prision, y aunque constaua aliàs tambien por la especialidad del poder que otorgò, y presentò para dicha denunciacion, y con este al parecer, al tiempo que la daua, sin embargo prouò como se ha dicho con dos testigos ante los Inquisidores, antes, y al tiempo que su Procurador dio la denunciacion su captura, y impedimento, reconociendo la obligacion precissa que se induze del dicho Fuero para hazerlo assi, so pena de nullidad notoria.

Du-

Dubium tertium.

La obligacion de probar ante todas cosas el impedimento, en conformidad de lo dispuesto en dicho Fuero, la ha reconocido el mismo denunciante, pues ha querido probar el impedimento de su captura con la relacion del Alcayde de la Carcel, hecha al Notario que testificò la Procura, como della resulta: Y siendo el Dotor Segura perito en Fuero, y Derecho, haze mayor fuerça su intelligencia, y reconocimiento en esta parte, para no poder impugnar esta obligacion. Y que con la relacion del Alcayde hecha al Notario, no se prueua el impedimento, es llano en Fuero; porque al Notario, segun ellos, no se le crehe en semejantes relaciones, ni en mas que en la atestacion de auiente poder. Ni aunque el Alcayde huuiera hecho la relacion ante los Inquisidores, como la hizo ante el Notario sin juramento, y quatro dias antes de la oblata de la denunciacion, como resulta del poder; tampoco probara el impedimento legitima, y conclujentemente, del tiempo necessario, que es quando se dà la denunciacion: Y assi mucho menos puede estar probado con la relacion hecha en dicha conformidad.

1 Estas denunciaciones estan dadas, y juradas segun el Fuero *del año 1592. tit. forma de la enquesta.* Porque à V. S. I. constò del impedimento de mi captura, el qual legitimò a la persona de mi Procurador para jurar dichas denunciaciones, assi porque al tiempo que las diò lo alegò; como porque con el poder que jurò verificò ante V.S.I. estar yo preso, pues en el se dize assi: *Que yo Antonio Segura, preso en las Carceles comunes, y Reales de la presente Ciudad.* Y leego atesta el Notario ser verdad, que estoy preso, pues dize: *Segun que dello Don*

Ma-

Matias Talayero Alcayde de dichas Carceles,me hizo relacion a mi el infrascripto Notario presentes los testigos abaxo nombrados,de que doy fee, y assi lo certifico. Y assi constò de mi captura a V.S.I.mediante dicho poder,pues en el assi mismo se dize: *Que en consideracion que ha muchos dias que estoy preso en dichas Carceles Comunes,y Reales, y por el consiguiente estoy legitimamente impedido, y no puedo parecer personalmente.* Demanera que en dicho poder,a mas de declarar yo la causa del dicho impedimento, y de no poder jurar por mi persona, atesta el Notario ser verdad, que estoy preso,porque el Alcayde de dicha Carcel,baxo cuya custodia estoy; y me tiene preso, como Oficial conocido por Fuero,haze la dicha relacion, presente dicho Notario,y Testigos. Y assi por ella se verifica,y prueua la captura.

2 Y al instrumento llaman los Doctores probatio probata euidens, & concludens. Y assi vemos, que en la apercion del testamento cerrado, haze acto de muerte el Notario,y con su relacion,y testigos,se le dà fee: y lo mismo es,quando la haze en vn instrumento que otorga vn Religioso,ò Religiosa, y vn hijo mayor de catorce años, y menor de veinte, ò vna muger casada con licencia del marido,pues atestando del permisso, y licencia del Prelado,marido,padre, ò persona baxo cuya potestad està, se le da fee,y nunca desto se ha dudado. Y assi no obsta lo que en el Dubio quarto se dize, que solo se le da fee, y credito al Notario en el auiente poder, pues tambien se le da en el acto, y relacion, que haze de la fee de vida de vn tercero, pues sin que el dicho tercero otorgue el acto, solo con que haga dicha relacion el Notario con instrumento mediantes los testigos instrumentarios se le crehe.

3 Y con la ateſtacion que aſsi miſmo haze vn Notario a inſtancia del Alcayde de la Carcel en preſencia de teſtigos, como el cadauer de Pedro, cuya perſona tenia preſſa es muerta, ſatisface a ſu obligacion, y ſe le da credito, y fee, y ſe tiene por probança legitima para todo. Luego ha conſtado con dicha relacion a V. S. I. del impedimento de mi captura, pues la hizo Don Matias Talayero, Alcayde de dicha Carcel, Oficial Real, y conocido por Fuero, al Notario, y teſtigos que interuinieron en el poder: y aſsi ſe deue eſtar a ella, dum contrarium probetur, *Pute. de reaſſum. inſtr. rub. 29. num. 3. Federic. de Senis conſ. 148. num. 2. & conſ. 127. Gratia. diſcept. diſcep. 721. num. 1. Ruin. conſ. 189. num. 16. lib. 1.* de cuius fide non eſt dubitandum, cum dicatur Iudex ordinarius, & exerceat juriſdictionem voluntariam, *Ioann. dilect. de art. teſt. caut. 1. num. 2.* Y ſegun Fuero, ſolo eſtà obligado el Notario a poner la fecha del inſtrumento en el lugar que ſe teſtifica, y eſtando la fecha de Zaragoça, y ateſtando en aquel el Alcayde de las Carceles me tenia preſo, es preciſſa illacion que ſe hizo en dichas Carceles, como ſe vè, que ſi vna Monja profeſſa otorgaſſe algun acto, y en el hizieſſe relacion el Notario, que ſu Prelada le dio permiſſo para otorgarlo; y porque en ſu fecha no dixeſſe lo teſtificò en el Conuento, ſino en Zaragoça, no ſe ſiguiria de ello, que la Religioſa que lo otorgò eſtaua fuera del Conuento, y ſu clauſura: y aſsi tampoco ſe ſigue que yo eſtaua libre, y no en la carcel, mayormente no verificandolo los ſeñores Lugartenientes, que ſi fuera verdad, les fuera facil el hazerlo.

4 Añado a todo eſto, que quando el impedimento es notorio, no es neceſſario que ſe prueue, *Maſcard. de probat. concluſ. 1282. num. 22.* ibi: *Et non procedit ſi impedimentum fuit notorium, vt belli, peſtis, tranſitus exer-*

citus hostium, & huiusmodi, tunc enim similia impedimenta si notoria fuerint aliqua probatione non indigent, sed ea allegari sufficit. Y mi captura es notoria, no solo a V.S.I. sino a toda la Ciudad, y Reyno, pues se ha originado de defender, y informar vna denunciacion en el Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, y de defender, y aconsejar a la Ciudad de Zaragoça sus drechos, y preheminencias, y el que està preso donde puede ser visto de todos cada dia, haze caso notorio, y assi de su verdad no se puede dudar, *Mascard. de probat. conclus.* 1106. *num.* 13. ibi: *Ad notorium facti inducendum requiri euidentiam, nimirum vt factum se exhibeat quotidie oculis hominum, velvti quod palatium priorum sit in platea, quod quis teneat pontem super viam. QVOD DETINEATVR IN CARCERIBVS oculis hominum se exhibentibus.* Y siendo V.S.I. Iuez de verdad, y teniendome preso, como me tienen los señores Lugartenientes, como pueden dudar, y excibir que no consta del impedimento. *Si veritatem dico vobis, quare non creditis mihi.*

5 Y por auer constado a V.S.I. de dicha captura, que es impedimento conocido de Fuero, *Foro Forus, tit. de Aduocatis*, y que no se puede remouer con hecho mio, admitio a jurar al Procurador, dandolo por probado, y verificado, mayormente incumbiendo a V.S.I. la obligacion de hazer jurar a quien denuncia, *Foro los quales, tit. Forma de la enquesta del año de* 1592. ibi: *Esten obligados ante todas cosas el dia que se diere la denunciacion, hazer jurar al Procurador, y la parte*: gran desdicha fuera, que auiendo obrado yo en esta buena fee, y no auiendo V.S.I. dicho que probara con testigos dicho impedimento, siendo obligacion de V.S.I. el hazer jurar a mi Procurador, y por el consiguiente el que se verificara di-

cho

cho impedimento, que agora entienda no està verificado, auiendolo dado entonces por verificado, pues admitio a jurar a mi Procurador, que de otra manera no podia admitirlo, y assi no seria mia la culpa, si de V.S.I. Y esto procede mucho mejor, siendo V.S.I. Iuez de verdad, y siendolo que yo estaua, y estoy preso, por hecho de los señores Lugartenientes, que quieren no estè preso teniendome en la Carcel tantos meses ha, y procurando con su hecho propio, aunque contrario a la verdad (salua pace) y a lo mismo que han obrado, y obran, que desta no conste.

6 A esto añado, que la obligacion de hazer jurar, està de parte de V.S.I. como lo dize el Fuero, y confiessa el dubio primero: y assi incumbia a su Oficio el aueriguar si la captura era verdadera, *cap. præsentiũ 7. quæst.* 1. ibi: *Hortamur itaque fraternitatem tuam, vt causam eius solicitè perquiras, districteque discutias: & si manifestæ ægritudinis, sicut dicitur, causa Ecclesiæ suæ eũ deffuisse repereris, nullum ei ex ordinatione alterius presbyteri permitas præiudicium generari.* Y por el consiguiente si V.S.I. no se huuiera dado por satisfecho con dicho poder del dicho impedimento, como se dio, lo huuiera insinuado pidiendo otra probança, ò embiado su Portero, para que viera si era verdad que estaua preso, *Obs. Item si procurator de citatione*, ibi: *Item si procurator dicat quæ suus clientulus, citatus infirmus est quod non potest ire ad Ecclesiam non est necessaria alia probatio, nisi quod Iudex mitat physicum, vel Vaiulum, quod videat si est sanus, vel ne.* Y si solo la relacion del Medico es suficiente, porque no lo serà la del Notario, que la atesta, y certifica del Alcayde que me tenia, y tiene preso, pues la hizo con la calidad de su Oficio, y ante testigos: y assi la dio por verificada V.S.I. pues admitio a jurar con ella a mi

Pro-

Procurador; y la verificacion del impedimento es arbitraria en el modo, como se deue verificar, ò probar, *Guid. Pap.q.64. Vant.de nullit.tit.de nullit.ex defect.iur.nu. 166. Misyng.obs.92.cen.3. Ant.Petru.in l. 2. num.384. de iure iurand.* Y de entender agora lo contrario, seria faltar V.S.I.a la buena fee, con que significò, y declarò estaua dicha captura verificada; y fuera declarar, que dicha admission de juramento, y denunciacion, fue simulada, y dolosa, para impedir los fines de mi justicia, y con ello se me huuiera deceuido, lo que no se puede dezir, ni pensar, siendo este Tribunal de verdad.

7 Ni en el caso que refiere el Dubio segundo del Conde de Belchite de la denunciacion que diò estando preso en el año 1634. nos es contrario, pues la causa de auer probado que estaua preso, fue porque los Señores Inquisidores, no quisieron admitir la denunciacion (como aqui la admitieron) sino que se probara primero ante su Señoria dicha captura, pues de aquella no constaua, por relacion del Alcayde que le tenia preso, como aqui le ha constado a V.S.I. y en el poder solo dezia, que estaua preso, con que aquel caso mas fauorece nuestro intento que lo impugna.

8 Ni obsta el dezir, que el poder se testificò a seis, y que la denunciacion se dio a 10. y que pude estar libre aquel dia, y que no constò de impedimento al tiempo que se dio la denunciacion, porque con que, puede estar libre, no verificando que lo estuue, no se quita el impedimento que constò, y se verificò con el poder, mayormente que el constar deste, solo es, para q̃ V.S.I. se certificara, no podia ir a jurar, y admitiendo a mi Procurador, como admitiò a jurar, ya V.S.I. se certificò del, y tuuo por cierto estaua preso el dia diez, y q̃ era verdadero el impedimento. Y aunque este no se verificara al tiempo que se diò

la denunciacion, basta se verifique despues, y por los processos exhibidos en el termino probatorio le consta a V. S. I. que estoy preso, y detenido en las Carceles desde ocho de Enero deste año.

9 Y para que se vea que basta alegar dicho impedimento, y que no es necessario se prueue entonces, sino despues, supongo, que Pedro haze poder a Iuan para denunciar, y Iuan da la denunciacion con dicho poder, y el que la da alega que Pedro està preso, ò enfermo en Nauarra, ù otra parte, y para verificar este impedimento suplica se citen a Francisco, y a Miguel, si estos reusaren en venir a deposar, pues sino lo hazen solo incurren en pena de cinquenta escudos, *Foro, è porque 7. tit. Forus Inquisit.* y en esto se passassen los diez dias, quien podria negar, que despues podria Pedro verificar con otros testigos, ò los mismos passado dicho tiempo, fue verdadero el impedimento, nadie lo negarà con razon, luego basta que se verifique despues de los diez dias, mayormente que el Fuero no dize se verifique entonces.

10 Y en el caso en que estamos, antes, y despues le constò a V.S.I. de la captura, luego el impedimento es cierto, y assi admitiò la denunciacion V.S.I. y el dezir fue *sic, & in quantum*, fue en quanto de Fuero la pudiesse admitir, porque podia ser de articulos infamatorios, ò, de otros que no pertenecian a la causa, ò porque podia ser de delictos que estauan prescritos: y en estos deue V.S.I. negar la audiencia a quien denuncia: y assi respecto destos casos, que tienen repugnancia de Fuero se admitio *sic, & in quantum*, pero no respecto del juramento que se prestò; y impedimento que se verificò con dicho poder, y dio V.S.I. por verificado, pues este solo pendia del animo de V.S.I. y no tenia obstancia alguna de Fuero.

11 Y en el año de 52. el Tribunal de los Illustrissimos seño-
res

res Iudicantes declarò, que la denunciacion que di como Procurador de Ioseph Segura, era proseguible, aunque se pretendio que el poder era general, y que no constò al tiempo que se dio la denunciacion del impedimento q̃ se alegò en su oblata, respecto que el principal, y constituyente estaua fuera de España. Y aquel se verificò por el poder que lo narraua, y porque no constò de lo contrario, se tuuo por verificado, no obstãte que auia ocho años que estaua otorgado, y que se dezia no constaua que el otorgante viuiesse tunc temporis.

12 Y porque en aquel poder solo se atestaua del impedimento, por el qual el otorgante no podia personalmente jurar, por auer de estar ausente de España; y auiendo alegado estaua fuera de España, se declarò sin embargo, q̃ al tiempo que se dio la denuncion, no se prouò, sino despues en el tiẽpo probatorio con la narratiua de vnas Bulas, en que se dezia estaua en Roma aquel, que dicho impedimẽto estaua verificado, y que el Procurador pudo jurar lo q̃ disponia el Fuero del año 1592. y dichas excepciones no eran legitimas. Y se deue mucho atẽder a este exemplar, q̃ es del Supremo Tribunal de los Illustrissimos señores Iudicantes, y se disputò en contradictorio juyzio, en cuyo año declararon, y anularon todas las declaraciones que auia hecho el Tribunal de V. S. I. en fauor, y en contra, con motiuo que no tuuo jurisdicion V. S. I. para hazerlas.

13 Y constando por el instrumento de la procura, y relacion del Alcaide de la Carcel, Oficial Real, y conocido por Fuero, *For. 1. de manifestat. personar. For. de la liberacion de los presos sin costas del año* 1646. de mi captura, y tambien por el processo criminal, y libros de la Carcel, que en el termino probatorio se exhibieron, no se puede dezir, ni dudar que no constò del dicho impedimento

pues

pues para prouarse al tiempo que se dio la dicha denunciacion bastò la dicha relacion; y assi, cum impedimentū probetur per testes, vel per instrumēta, *Ioa. Andr. in cap. 1. de dolo, & contumutia, lib. 6. & Corne. in cons 65. col. 1. lib. 1. Paris. cons. 67. num. 90. lib. 3. Menoch. de arbitr. iud. cons. 118. num. 5. lib. 2. centur. 2.*

14 Y que esta relacion sea equiualente, no se puede dudar, porque està hecha por Oficial Real, a quien en materia de su oficio se deue dar toda fe, como se le dà, si llegandole a manifestar vn preso, dize que no lo tiene preso, se le cree, y tambien se le cree si dize lo tiene; y por esto se hazen de su poder las manifestaciones a posse iudicum, y èl es el que responde, y satisfaze a ellas, y no el Iuez que le mandò prender; y aunque esta relacion se hizo en seis de Abril, y en 10. se dio la denunciacion, y pudo auer possibilidad para que dicho dia yo estuuiera libre, no por esto cesò el impedimento de mi captura, pues aquello que fue oy haze vn mes, se presume que es oy, *Bart. in l. ex persona, col. 1 sub nu. 2. C. de probat. Inocent. in cap. propossuit de Clerico excōmun.* Y assi, el que estuuo descomulgado olim, se presume lo està agora, sino se prueua lo contrario, *communiter DD. in l. siue posidetis, C. de probationib. Alexand. cons. 333. col. 3. num. 3.* porque qualis olim fuit, talis etiam hodie præsumitur, *cap. semel malus, vbi gloss. & Dec. & Anc har. de regul. iur. n. m. 6.* Y el que alegò estar en esta Ciudad, ò Lugar, se presume estar en ella oy, dum contrarium non probetur, *Mascard. de probat. cōclus. 1384. num. 19.*

15 Y constando a V. S. I. como consta de mi captura por dicho poder, y demas documentos, y no auiendose prouado que no estoi preso, ò que lo he dexado de estar, es euidente que siempre dura aquella captura, pues sino fuera assi, le constara a V. S. Ilustrissima por el processo de

mi

mi libertad, y como no estoy preso. Y siendo este Tribunal de V.S.Illustrisima, de verdad, quien puede pẽsar cosa en contrario, que no sea haziendole vn gran agrauio, y la mayor injuria que se le puede dezir, pues procediendo V.S.I. por via de Inquisicion, a fin de hazer solo los processos, que para esto solo se instituyò este Tribunal; y procediendo en esta parte, atendido solo al hecho de la verdad, *For. statuimos 2. de offic. Iust. Arag. & Inquisitorum eiusdem lib. 11. ibi: Et teneantur dicti Inquisitores in prædictis procedere, breuiter, simpliciter, summaria, & de plano, sine strepitu, & figura iudicibus, SOLA FACTI VERITATE ATTENTA*; quien puede dezir que desta no estuuo V.S.I. certificado al tiempo que se dio la denunciacion; pues se certificò con el poder, y hizo jurar al Procurador.

16 A mas, que en lo particular cada vno de V.S.I. lo estaua, por saber de cierto era mi captura verdadera, y auerme visto preso, y que no podia ir a dar la denunciacion por mi persona. Y el Iuez que procede atendido al hecho solo de la verdad, quocumque modo se certifique della, basta, aunque sea post conclusum in causa, el Iuez de la competencia procede, *sola facti verite attenta*; y por esto, en la competencia de Manuel de Vera, concluido el processo de aquella, y quando yà estaua para juzgarse, se admitiò nueua prouança, por la qual se declarò no gozaua de la inmunidad que pretendia, porque aquel era juizio de verdad. Señor, ò este es juizio de verdad, ò no; si es de verdad, nadie duda en que V.S.I. bolouerà por ella, y que por este atributo, que resplandece en V.S.I. le tiene Dios ofrecido el abrirle las puertas del Cielo, pues se lo prometiò por el Profeta *Isaias, cap. 26.* quando dixo: *Aperite portas, & ingrediatur gens iusta custodiens veritatem*; si no es juizio de verdad, V.S.I. no permitiria que esta se

ofuſque,pues ſu gran natural,y proceder es la miſma verdad,y eſta es la que todo lo vence, *ſuper omnia vincit veritas*, dixo *Eſdr.*3. y ſiendo eſte juizio de Inquiſicion, que dize aueriguacion de la verdad, ſe aſſegura mas eſto, como dixo *S. Bernard. in hum. de gra. Inquirimus veritatem in nobis, proximis in ſui natura, in nobis, nos metipſos iudicando: in proximis, eorum malis compatiẽdo: in ſui natura, mundo corde contemplando*; y hallandoſe en V.S.I. todos eſtos atributos, quien podra penſar q̃ los ha de oluidar con vn ſupueſto que ſe opone a la miſma verdad, y a lo que V.S.I. dio por verificado el dia de la danunciacion, y ſabe fue, y es verdad.

17 Y para que ſe vea que el conocimiento de V. S. I. es ſolo atendido al hecho de la verdad, acuerdo a V. S. I. que ſegun el Fuero. *Item ſtatuimus* 4. *de Offic. Iuſt. Arag. & Inquiſitorum eiuſdem lib.* 11. antes que los Señores Inquiſidores fueran anuales, como oy lo ſon, ſus oficios durauan de vnas Cortes, a otras, y ſi en eſte interim ſucedia, que de quatro Señores Inquiſidores que auia faltaua alguno, por muerte, por larga abſencia, ò otro legitimo impedimento, *d. Foro Item ſtatuimus*, ibi: *Verum ſi contingat aliquem ex dictis Inquiſitoribus interim deficere morte, longa abſentia, vel alio legitimo impedimento*, los demas Señores Inquiſidores preſentauan a ſu Mageſtad eſtando, en el Reyno, y no eſtando en el al Gouernador de Aragon dos perſonas del Braço que faltaua, ò eſtaua impedido el tal Señor Inquiſidor para que dentro de quince dias ſe hiziera nominacion de la tal perſona en lugar de la muerta, ò impedida. Lo que a mi ſe me ofrece que ponderar, es, que eſtos Señores Inquiſidores, como eſta dicho procedian ſola facti veritate atenta, y que de dicha muerte, ò impedimento ſe certificauan atendido al hecho de la verdad, y por el conſi-

siguiente, nadie podra negar que si por vna relacion del Alcayde de la Carcel se certificara de la captura del tal señor Inquisidor, q̃ esta fuera bastante para proponer las dos personas, para que en lugar de la impedida, y presa, se hiziera la nominacion, sin que fuera necessario verificarse por testigos, pues procedian sola facti veritate attenta, sin mas probança que el saneamiento de sus animos. Como se sanea el de los Diputados, quando crean en lugar del Notario extracto vn substituto, y esto lo hazen attenta rei veritate, *Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario de los Diputados, y de su Substituto*, ibi: *E si contecerà el dicho Notario extracto por enfermedad, ò ocupacion de su persona, no poder residir, estar, è assistir en los tiempos que por las presentes Ordinaciones, personalmente es tenidos. Puedan en lugar de aquel assi impedido quanto durare el dicho impedimento, crear vn otro Notario.*

18 De lo dicho resulta, que constò a V.S.I. al tiempo que se dieron las denunciaciones de mi captura, pues admitio a jurar al Procurador: y quando entonces no le huuiera constado, con el poder y su relacion, se cumpliò con verificarase despues en el termino probatorio por los processos, y documentos exhibidos, porque el Fuero no dize que el impedimento se aya de verificar entonces, sino solo jurar el dia de la denunciacion. Y aunque se prouò en la denunciacion que dio el Conde de Belchite tunc temporis, es, porque el Tribunal de V. S. I. no la admitio de otra manera, y por esso produxo testigos, pero si la huuiera admitido, bastara que despues se verificara por los processos en el termino probatorio. Y, Señor, si V.S.I. no huuiera admitido a jurar a mi Procurador, sino que probara con testigos la captura, lo huuiera hecho, como lo hizo el Conde; pero como V.S.I. se dio por satisfecho, no

tuuo neceſsidad de traer teſtigos,pues viò ſe daua V. S. I. por ſatisfecho.

19 Y el dezir que ſe ſiguiria el abſurdo que V.S.I.conſidera en el dubio primero de hazer jurar al Procurador, aũque no le conſtaſſe eſtar legitimemente impedida la parte,es engaño, porque ſegun la verdadera inteligencia, y comprehenſion del Fuero del año de 1592. no es neceſſario que jure el Procurador, porque ſe ſiguiria que ſi la parte juraſſe, y dieſſe denunciacion eſtaria en mano del procurador; no querer jurar, con que ſe impediria el darla, ſino que aquella palabra *jurar al Procurador*, ſe ha de entender,quando como Procurador dio la denunciaciõ,y ſe le hizo poder para jurar,y la *Y* de las palabras *al Procurador*, *y la parte*, es disiunctiua,y aſsi ſe declarò en las denunciaciones del año de 1652. como V.S.I. puede ver, con que ceſſa la conſideracion del dicho dubio.

20 Con lo dicho queda reſpondido al dubio, ſiguiendo pues el auerſe probado en la denunciacion del Conde con teſtigos el impedimento,fue, porque el Tribunal de V.S.I. no admitiò a jurar la denunciaciõ de otra manera, y es cierto q̃ ſi aquel poder ateſtara de la captura, como eſte, los Señores Inquiſidores no huuieran pedido ſe verificara la captura,pues ya lo eſtuuiera cõ dicha relacion, y aſsi aquel exemplar,no es adequado con eſte, pues como eſta dicho en el *num.* 12. el impedimento,ſe puede probar por inſtrumento,y no ſe deue anguſtar el genero de las probãças, y porque entonces ſe hiziera cõ teſtigos, no por eſſo agora, no ſe ha podido verificar lo miſmo con vn inſtrumento; y el vltimo eſtado digo,la denunciaciõ que ſe dio el año de 52.tiene declarado, que baſta que el impedimento ſe alegue, y que deſpues ſe prueue como he dicho en el *n.*11. y quãdo en eſto ſe huuiere fal

ta;

tado, q̃ no se faltò, era causa V.S.I. por auer admitido a jurar estas denunciaciones, y pues la obligacion de hazer jurar era de V.S.I. porque ex officio le tocaua hazer jurar; pues a mas de dezirlo el Fuero, el ser V.S.I. Iuez Inquisidor lo assegura: se sigue, que eo ipso que admitio a jurar al Procurador, se satisfizo por esta parte a lo que dispone el Fuero; y el hecho de V.S.I. no le puede dañar, ni induze nulidad, para que se pueda anular la jura, oblacion, y admission de la cedula de denunciacion, pues ya V.S.I. functus est officio suo, mayormente no irritando el Fuero la jura, ni lo demas que huuiere obrado V.S.I.

Dubium quartum.

El poder no es especial, como dispone el Fuero, por no auer especificado la causa, porque denuncia. Y en todos los casos q̃ requiere el Fuero poder especial, se estila, y no se admiten alio modo, como en los poderes para dar sospechas, para responder a juramentos de articulos, &c. Y en materia de denunciaciones, se obserua lo mismo, como consta del poder del mismo Conde de Belchite en la denunciacion referida. Y despues del año 1592. que dispuso el Fuero, huuiessen de darse con poder especial, se ha obseruado inconcussamente.

21 El Fuero solo requiere poder especial para el juramento, en caso que la parte tiene legitimo impedimento, ibi: *Y si caso la par no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer procurador suyo, con poder especial para dicho caso.* Y assi la palabra *dicho caso*, và al impedimento, no a la causa de la denunciacion, porque esta se puede dar con poder ad lites, como se colige por el mismo Fuero, ibi: *Hazer jurar al Procurador, y a la parte.* Y es, que puede el Procurador con la procura ad

lites denũnciar, y luego la parte jutár lo que dize el Fuero; el Procurador Aſtricto, y el Fiſcal pueden denuuciar con los poderes que tienen,que ſon generales, y ad lites, y no ſon eſpeciales para denunciar,luego no es neceſſario ſea eſpecial para denunciar.

22 Y aun que lo dicho es aſsi, el poder con que ſe dio la denunciacion,no es vago,ſino eſpecifico para denunciar, y tambien es adlites,y en la parte que es para denunciar, es eſpecial,como reſulta del:y porque ſea para dar vna, ò mas denunciaciones,no por eſſo ſe dirà general, pues ya ſe ſabe,que el dar vna; ò mas denunciaciones, ha de ſer mediante vna,ò mas cedulas,*Foro E porque 7.tit.Forus Inquiſit.*las quales ſe ordenan en romãce,en donde ſe eſpecificã los proceſſos,y agrauios,y para eſtas ſe hizo el poder, con que no ſe puede dezir no es eſpecial, y que no conſta de los agrauios,y proceſſos; pues ſe narran en dicha cedula,ſin la qual no podia auer ſugeto de denunciacion, y por eſſo,dize la eſpecialidad,*ſino tan ſolamente por agrauio,ò agrauios recibidos en la cauſa por la qual los denuncia,y expreſſados,y declarados en la dicha cedula,ò cedulas.*

23 A mas,que jurando el Procurador, como jurò,aſsi en ſu nombre, como en el mio, lo que diſpone el Fuero,ſe excluye el mudar la cedula y agrauios, mayormente que el juramento ſolo es para que no aya calumnia de dadiuas,y perſuaſiones, porque los agrauios ſon el ſugeto, y conſtando deſtos,como aqui conſta,no ſe preſume que el Procurador falta a ſu obligacion. Y de la manera que ſi dixera,que los proceſſos,y agrauios queria auer por expreſſados deuidamente,y ſegun Fuero, no ſe podia negar eſtauan expreſſados;aunque en eſte caſo auia capacidad para dezir,que pudo mudarlos, y ponerlos a ſu libre voluntad, pero eſto no fuera releuante para dezir era vago el

nun-

poder. Afsi pues no lo es agora, pues el Procurador denunciò por los agrauios que eftoy padeciendo, y que fe expreffaron en las cedulas, y en efta conformidad eftan los poderes con q̃ denunciò elCabildo de laSeo,yCafa de Ganaderos en el año de 1648.en donde no fe expreffarõ los agrauios,fino por relacion a las cedulasque fe dieron.

24 Y en tanto es verdad,que efte es poder efpecial, y legitimo, y fuficiente, que es mas efpecifico, y indiuiduo, que el poder con que fe denunciò el año de 52.al Lugarteniente Zamora,pues fiendo aquel para denunciar muchas vezes,y en diferentes años, y por diferentes caufas, y negocios, que no fe efpecificaron, ni nombraron, y a diuerfos feñores Lugartenientes,fe declarò era legitimo, y efpecial,fin embargo que fe excibiò lo mifmo que agora fe excibe, como refulta del proceffo de dicha denunciacion: y afsi la obferuancia eftà en contrario de lo que fupone efte dubio; pues in contradictorio iudicio fe difputò entonces.

25 Y pues efte poder,refpeto de aquel, es mas efpecifico, y indiuiduo,como refulta de fu contextura, y pues en el declarè mi voluntad,no parece que ay caufa de dudar,en que no fe ha podido jurar,como fe colige del *Fuero vni. tit. vt Procurator fuper in fcientijs admitti valeat ad iurandum*, ibi: *Qua deinde fi Procurator cuiuslibet litigantis habebit in fuo procuratorio poteftatem iurandi quafcumque infciẽtias poffit fi voluerit iurare eafdem in quacumque caufa, fiue litigio fpeciei cuiuslibet, vel naturæ, ABSQVE MANDATO ALIO SPECIALI*: Y por efto dixo *Molino in verb. Procurator, ver. Procurator dicitur, fol.* 271. que es efpecial el poder que en virtud del fe da facultad de jurar decifforiamente, aunque en el no fe efpecifique la caufa, ibi: *Procurator dicitur habere fpeciale mandatum ad iurandum quan-*

do

do in procuratorio dicitur ad præstandum quodcumque iuramentum etiam decisiuum, licet non dicatur in tali causa sic fuit determinatum in Consilio Iustitiæ Aragonum per omnes concordes die 14. *Aprilis anno* 1481. Y especificandose en el poder, que es para jurar las dichas denunciaciones, no puede tener esto rastro de duda, que es especial, y como lo requiere el Fuero.

26 Y en el juramento de calumnia procede lo dicho, y se estila assi en los Tribunales. *Gratia. discept. forens. à nu.* 23. ibi: *Quia prædicta procedunt de iure, quæ non seruantur in praxi secūdum quam verior est opinio, quod sufficiat huiusmodi mandatum, licet non sit expressa in eo causa in qua iurandum sit. Angel. in l. qui bona. §. qui alieno. num. 7. de damn. infect. vbi de communi. Mathes. sing.* 149. *nota quod si dominus vbi de huiusmodi obseruantia attestatur. Cappella Tolosana decis.* 132. *& vbi additionator num.* 1. *prout diximus sufficere mandatum speciale ad petendum generaliter restitutionem in integrum, quamuis non exprimatur persona, vel causa in qua peti debeat. Bart. in l. filius familias. num.* 10. *de donat. Cassad. decis.* 1. *ad fin. ver. & mandatum generale de Procuratoribus. Ægid. decis.* 32. *per tex. in cap. fin. de except. exemplo Procuratoris, qui non admittitur sine speciali mandato ad oponendum crimina, & defectus contra electum. cap. super his de accusat. Tamen admittetur si habeat ad hoc procuratoriū quāuis crimina non specificentur. Inno. in cap.* 1. *in vltimis verbis de elect. in* 6. *Card. in clem. nō potest de procura. q.* 3. *&* 12. *vbi de veriori opinione testator.*

Dubium quintum.

Que aunque los Inquisidores, no tuuiessen poder para

ra declarar no ser prosiguibles las excepciones (que se niega) sino en los casos de los Fueros del año 1592. forma de la Enquesta, y en el de 1646. tit. en que dias se han de dar las denunciaciones; segun lo decidio por los Inquisidores del año 1654. Estamos en el caso concreto del Fuero de 1592. y assi les toca segun aquella decission, maximè siendo la question sobre lo ritual, y ordinatiuo del processo, y sobre la reuocacion, y anullacion de la admission de la cedula de denunciacion, por defecto del poder, y de no auer probado el impedimento legitimamente de la parte para poder admitir el darla por Procurador.

27 Que en el conocimiento de las excepciones propuestas, por no ser de las expressadas en los Fueros, no es de los Señores Inquisidores; a quien solo toca el hazer el processo, y el entregarlo a los Señores Iudicantes, segun disposiciones claras, y euidentes de Fuero.

28 Para que V.S.I. se certifique, que segun Fuero no tiene jurisdiccion para conocer de las excepciones propuestas, me ha parecido acordar a V.S.I. el origen de su Oficio, y para que fue instituido. Hasta el año de 1390. solo se procedia contra el Iusticia de Aragon, por lo que auia faltado en su Oficio en Cortes Generales, assi lo dize el Fuero *cum Officium* del *libro* 1.1. que se hizo en las Cortes de Monçon; que celebrò el Señor Rey Don Iuan en 25. de Deziembre de 1390. que està baxo el titulo *de Officio Iustitiæ Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, ibi *Nam quamquam per Forum statutum existat, quæ pœnæ à Foro contra dictum Iustitiam imposite tunc locum habeant, & exequantur, cum per Curiam Generalem Aragonum id declâratum furit, seu pronuntiatum.*

29 Y como hasta entonces no auia forma cierta de como se auia de proceder, se preuino, que de alli adelante

contra dicho Iusticia, sus Lugartenientes, Notarios, y Vergeros, se procediesse por via de inquisicion. Y para esto se ordenò, que de ocho personas que los quatro Braços nombrauan; eligiesse su Magestad quatro; vna de cada Braço, y estos llamaron Inquisidores, a quien dieron de salario trecientos florines a cada vno en cada vn año, y a su Notario ciento, *Foro volentes* 6. del mismo titulo. Y se les diò en nombre de la Corte bastante poder para inquirir, y hazer solo los processos de pesquisa, la qual se hazia de tres a tres meses, como eran Março, Iulio, y Nouiembre (aũque despues en el año 1398. se ordenò se hiziera en cada año en los meses de Enero, Febrero, y Março, *Foro de modo procedendi in Inquisitione Officij Iustitiæ Aragonum*: y se procedia en ella verbo; de tal manera que la parte que denunciaua, verbo, & ad aurem, dezia los agrauios, cuya sustancia, y nombre de quien denunciaua, se ponia en el processo, que hazian; y estaua tan en secreto, que no se sabia, hasta que se publicaua, como latamente se refiere en el el dicho Fuero *cum officium de Officio Iustitiæ Aragonum.*

30 Cuya publicata se hazia en las primeras Cortes, que se celebrauan de dos en dos años, y antes que se passasse a otros actos. Y del dia de dicha publicata se auian de fenecer las dichas pesquisas dentro de quatro meses, en los quales se concedia a los denunciados copia, y tiempo para contradecir, y defenderse; y despues copia, y tiempo al Procurador de la Corte para contradecirles. Y los Inquisidores procedian breuiter sumarie, simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij, sola facti veritate atẽta. Y luego se pronunciauan por el Señor Rey, y quatro Braços. Asi lo dize el Fuero *statuimos etiam* 2. del dicho titulo: y por lo que estos faltauan en su Oficio

eran

eran inquiridos, y denunciados, *Foro item statuimos* 4. *eiusdem tituli*, & *libri*, ibi: *Et post quia de alijs Inquisitoribus fuerit prouissum, successores teneantur inquirere contra præteritos Inquisitores, quibus modo, & forma se habuerint, in, & circa commissum eis officium.* Y se colige del Fuero *Porque de aqui abant* 25. *tit. Forus Inquisitionis*, ibi: *Que si contecerà alguno, ò algunos de los que auran dado denunciacion, ò denunciaciones debant de los Inquisidores contra el Iusticia de Aragõ, sus Lugartenientes, Notarios, è Vergueros, ò los Inquisidores del Oficio del dito Iusticia, ò alguno, ò algunos dellos.* Con que no es desafuero, ni atreuimiento el intentar estos remedios, como se ha dicho por los señores Lugartenientes.

31 Esta forma y nombramiento que se hazia de Inquisidores, duraua de vnas Cortes a otras, *Foro Item que las personas, tit.* 2. *de Inquisitione contra Iustitiam Aragonum lib.* 12. y despues se estilò hazer por trienios, *Zurita par.* 3. *lib.* 13. *cap.* 45. *y part.* 4. *lib.* 17. *cap.* 30. Y despues en el año 1446. se cometio al Iusticia de Aragon, y al Arçobispo de Zaragoça, para que se hiziera por via de extraccion, y insaculacion de tres en tres años, *Acto de Corte, tit. Comissum al Arçobispo de Zaragoça, è al Iusticia de Aragon sobre los Oficios de Inquisidores.* Y se hizo lo mismo en el año de 1450. *Zurita part,* 3. *lib.* 15. *cap.* 59. y esta forma durò hasta el año de 1519. que se hizieron anuales, *Acto de Corte tit. extraccion de Contadores, è Inquisidores.*

32 Este Tribunal no ha tenido, ni tiene otro poder, sino el de hazer el processo de la pesquisa, sin que pueda conocer de excepciones que se proponen, para impedir el progresso de la pesquisa, sino en los casos que los Fueros lo disponen assi. Y aunque es verdad, que hasta el año de

1461,

1461. se obseruaua la forma q̃ se ha referido en hazer dichas pesquisas, y en juzgarse por la Corte General, *Foro Por quanto. tit. Forus Inquisitionis*, que es el Fuero *E porque del año* 1467. *tit. Forus Inquisitionis Officij Iustitia Aragonum*: y en dicho año se preuino nueua forma en hazer el processo, y juzgarlo, como se colige de los Fueros que estan en dicho titulo.

33 Y dellos, y de los otros resulta solo deuer hazer el processo V.S.I. y mandar inserir en èl lo que se alega: y assi el Fuero *cum Officium* del libro 11. dixo, hablando del poder del Tribunal de V.S.I. *habeant sufficiens, & plenum posse inquirendi, seu inquisitiones faciendi, ad solam partis priuate denuntiationem factam verbo tenus dictis Inquisitoribus, & sine scriptura*: y despues dize: *in faciendis dictis inquisitionibus*: y el Fuero *volentes* 6. del mismo titulo dixo, que el exercicio, y ocupacion de V.S.I. es de continuar los processos que haze, ibi: *Habeant personaliter interesse EXERCICIO, ET CONTINVATIONI PROCESSVM DICTARVM INQVISITIONVM*. Suplico a V.S.I. repare en la palabra *exercicio*, que significa vn nudo ministerio, que junta con la palabra *continuationi processũ*: lo declara mas, pues excluye toda question, y disputa del entendimiento: y assi solo se permitia hazer relacion de su fecho, y assistir en ella, pero no votar, ni examinar, ni difinir lo q̃ en ellos auia, *Foro de Officio Iustitia Aragon. anni* 1442. ibi: *Queremos assi mismo que en la examinacion, y difinicion de los ditos processos, los ditos Inquisidores puedan estar presentes, empero que no ayan voto*. La palabra *examinacion*, comprehende qualesquiere incidentes, como tambien la palabra *difinicion*, la extincion de aquellos, assi pronunciando diffinitiuè, como interloquendo. Y por esto *Zurita part.* 4. *lib.* 17.

cap.

cap. 30. dize hablando del Tribunal de V.S.I. *Y esto delante los que auian de hazer la pesquisa, y el processo della, que llaman Inquisidores.* Demanera que no dize, *conocer la pesquisa, ni processo della*, sino *hazer la pesquisa, y el processo della*, que es vn nudo ministerio, y exercicio de hazer el processo, sin tener en que ocuparse en otra cosa.

34 Y que V.S.I. no tenga conocimiento para conocer de excepciones, parece resulta de lo dicho, pues como estas no se podian proponer, ni hablar de dicha pesquisa, sino en el tiempo que estaua la Corte junta, que era quando se publicaua la pesquisa, y se asignaua tiempo para defenderse, parece que quien auia de conocer de lo que se ofrecia, y podia ofrecer en dichas causas, solo era la Corte General, ò personas que se destinauan por ella, *Zurita 3. par. lib. 3. cap. 45.* pues a los Señores Inquisidores no les tocaua sino hazer el processo. Y estando la Corte junta, fuera poco credito suyo, que se juzgara cosa alguna dellas por quien solo fue elegido para hazer el processo, como se colige de lo dicho, y assi nunca tuuo el Tribunal de V.S.I. otro poder: mayormente que entonces no auia Fuero que prohibiera boluer a denunciar al mismo Lugarteniente que lo auia sido en el mismo processo, y causa, y este podia alegar excepcion de cosa juzgada en el tiempo que tenia para defenderse, la qual en esta materia no fue conocida hasta el año de 1512, *Foro Item por obiar 25. tit. Forus Inquisitionis.*

35 Y si bien es verdad, que en el año de 1467. se dio nueua forma de como se auian de hazer los processos, *Foro E porque 8. tit. Forus Inquisitionis*, que es la que oy tenemos, no se hallarà que a V. S. Ilustrissima se le aya atribuido mas poder, que el que tenia antes de dicho Fuero, *Acto de Corte, tit. Extraccion de Contadores, è Inqui-*

quisidores, ibi: *E ayan todos los sobredichos, todo aquel poder, que iuxta los Fueros, vsos, y costumbres han tenido, è deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha enquesta*. Y como este conocimiento por dichos Fueros, era solo para hazer la pesquisa, y processo; de ahi es, que oy no imcumbe al Oficio de V.S.I. otro ministro sino este, sin ponerse en conocer de excepcion alguna pues no fue creado el Tribunal de V.S.I. para esto, y no poder entonces conocer, como està dicho, de cosa alguna, y atribuirsele solo agora el poder que entonces tenia, en respeto de hazer el processo, que por esso dize el *Acto de Corte tit. extraccion de Contadores, è Inquisidores*, ibi: *Ayan todo aquel poder, & exercicio, que por Fuero, vso, y costumbre del Reyno pueden tener y auer*. Y quando habla de V.S.I. no vsa de la palabra *jurisdiccion*, como la vsa quando habla de los señores Contadores, a quien les dà pleno poder para examinar, impugnar, aprobar, y reprobar, difinir, y decidir todas, y qualesquiere quentas.

36 Y por esso dixeron los Fueros, *è porque* 8. y el Fuero, *è porque el tiempo* 10. *tit. Forus Inquisitionis*, aquel estas palabras, *no sian mas oidos en aquel año*. Y este, *no sean admitidos a dar dichas denunciuciones, antes apres de passados aquellos años, como dicho es, quiere sea denegada audiencia*, en cuyos casos, solo deue V.S.I. repelir las denunciaciones negando la audiencia, y no en otros: y assi en todos los demas las han de admitir, y oir, y hazer el processo, y entregarlo a los Señores Iudicantes. Y por esto a aquel Tribunal cõpete priuatiuamente el conocer de las excepciones, que se proponen, que son todas las dudas que se han de discutir, y aueriguar entre los Señores Iudicantes, *Foro, è primerament* 17. *tit. Forus Inquisitionis*, ibi: *Los quales sian clamados, è admesos entre los di-*

tos

tos Iudicantes a oir las ditas causas,los Aduogados de las partes,anputar,discutir,è examinar todos los dudos que en todas las ditas causas , è cada vna de aquellas ò correran. Las palabras *todos los dudos,que en todas lãs ditas*,son vniuersales, que en si las comprehenden todas, y si V.S.Illustrissima conociesse dellas,no podriã ser todas. Y por el consiguiente han de ser del conocimiento de los Señores Iudicantes, a quienes nuestros Fueros dieron Assesseres,*Foro item,& Foro los quales , tit. Forus Inquisitionis* , pero no al tribunal de V. S. I. Y el conocer de los incidẽtes,y dependientes,solo es de los Señores Iudicantes, *dict. Foro, è porque*, ibi : *Las quales personas ayan aquella misma potestad cerca las cosas sobredichas,è infrascriptas, è de aquellas incidẽtes,dependientes,emergentes,è aquellas anexas,que Nos auemos,è auer podemos ensemble con la Cort* , originadose estos de las causas, y processos de dicha pesquisa, bien se sigue que han de ser del conocimiento del Tribunal de los Señores Iudicantes las excepciones,pues el poder que tiene V.S.I.solo es in ædificationem processum , non vero in destructionem illorum.

37 *Y* esto se confirma con el Fuero, *Porque de aqui auant* 25.*tit.Forus Inquisitionis*,que ordena,que en caso que la parte que denunciò renuncia la denunciacion antes de concluida, y renunciada la causa , y paga las expensas al Reyno,se les concede para en este caso a los Señores Inquisidores poder para impedir la prosecucion de la dicha causa,y denunciacion. Y fuera superfluo,si tuuieran los Señores Inquisidores jurisdiccion de impedir esta prosecucion concederselas dicho Fuero , el qual vino a quitar la duda que auia,si la renunciacion era legitima, y no obstante ella se auia de proseguir , y acabar de hazer el processo , pues no les tocaua a los Señores Inquisido-

res otro conocimiento, ſino el de hazer, y continuar el proceſſo.

38 Y lo miſmo es en el caſo del Fuero del año 1592. *tit. Forma de la enqueſta*, pues ſi ſe denuncia por dinero, le attribuye a V.S.I. conocimiento para declarar no ſe paſſe à adelante, que antes no lo tenia, ni podia declararlo, por ſolo incumbir a ſu Oficio el ordenar dicho proceſſo, y entregarlo a los Señores Iudicantes. Y el Fuero del año 1646. *tit. De los dias en q̃ ſe han las denunciaciones*, inſinua lo miſmo, pues attribuye a V.S.I. conocimiento ſi ſon articulos pertenecientes a la cauſa, ò no. Y ſolo en eſtos caſos, y no en otros, lo tiene V.S.I. y tambien para no admitir los que ſon infamatorios en infamia de la perſona, linage, y caſa del denunciado, vt in *Foro las quales, verſ. E aſsi meſmo, tit. Forma de la enqueſta del año* 1592.

39 De todo lo qual reſulta, que las excepciones propueſtas, por no ſer de las expreſſadas por Fuero, no ſon del conocimiento de V.S.I. ni los caſos que ſe refieren, que ſe hàn declarado por el Tribunal de V.S.I. pueden ſer de reparo para las preſentes, aſsi por lo que ſe ha dicho, como por ſer aquellos muy diſtintos, y de particulariſsimas razones, que no influyen en los preſentes, y algunos auerſe hecho ſin poderſe hazer ſegun Fuero. Y en el año de 1652. el Tribunal de los Iluſtriſsimos Señores Iudicantes anulò las declaraciones que el de V.S.I. hizo en las excepciones propueſtas, con motiuo que aquellas no eran del conocimiento de V.S.I.

40 Tambien ſupone eſte dubio, que las excepciones propueſtas ſon rituales; y que eſtamos en el caſo del Fuero del año de 1592. porque ſe trata de lo ordinatiuo del proceſſo, por el defecto del poder; y de no auer probado el impedimento. A que ſe reſponde, que por lo dicho reſul-

ta,

ta,que el impedimento està probado,y assi se excluye en esta parte esta consideracion,pues lo dio V.S.I. por verificado: y el poder en si, no tiene defecto alguno, como resulta del,con que estas excepciones no son del ritu; ni quando lo fueran,podia V.S.I.conocer de ellas, por no ser de las especificadas en los Fueros.

41 Y para que vea V.S.I. que esto es assi,el año de 1652. en las denunciaciones que se dieron ante este Tribunal de V.S.I.se pretendieron diuersas excepciones, que eran rituales,y tambien se fundauan en el poder, y en el juramento, y declarò el Ilustrissimo Tribunal de los Señores Iudicantes,no pertenecer el conocimiẽto dellas a V.S.I. pues no incumbe a su exercicio,sino el continuar, y hazer el processo, como se ha probado,sin conocer de excepciones algunas, aunque sean rituales, si solo en la ritual de si se denuncia passados los tres años, y tambien si se denuncia por dinero, como lo dize el Fuero del año de 1592 y si los articulos son infamatorios,y pertenecientes a la causa porque se denuncia. De lo qual resulta no poder V.S.I. conocer de otras excepciones, aunque sean rituales. Y a este exemplar,por ser el vltimo, y tambien el del año passado, por auerse disputado en contradictorio juyzio, se deue estar, y atender, pues en vno, y otro se declarò,no poder V.S.I.conocer de otras, ni mas excepciones,sino de las expressadas en dichos Fueros.

42 El poder concuerda con la Nota original, y assi no se puede dudar de su fee,ni el papel de la minuta se la diminuye,pues no es Nota,ni instrumento,pues solo fue para memoria;y en Aragon solo se està a la Nota, y el instrumento sacado es el que haze fee,y si este discuerda con la Nota,se repara con aquella,y entre tanto que no està reparado,solo se ha, y deue estar al extracto, que es el que solo haze fee, *Foro item el Señor Rey, de Appreben-*

ſionibus,y en el caſo en que eſtamos procede eſto mejor, pues el poder extracto concuerda con la Nota Original, y eſta con aquel, y quando ſe pretendiera reparar ſegun la minuta,no procedia dicho reparo, con que no ſon de conſideracion las excepciones propueſtas, aſsi por lo dicho,como porque ſe dirige a huir la carrera del juyzio de los Señores Iudicantes.

43 Y porque eſtando renunciado,y concluido el negocio deſtos dos proceſſos,y denunciaciones,como lo eſtā deſde tres deſte mes,que el Fuero los huuo, y tiene por renunciados,y concluydos,*Foro,è porque* 8.*tit. Forus Inquiſitionis*, V. S. I. no puede agora en ellos hazer declaracion alguna; pues fuit functus officio ſuo, *in faciendis dictis inquiſitionibus*, como dixo el *Fuero cum Officium del lib.* 11. y ſolo le reſta el entregarlos a los Señores Iudicantes:como ſe colige del Fuero *Porque de aqui auant* 25.*tit.For.Inquiſ.*el qual deſpues de concluido y renūciado el negocio, no permite declarar a V.S.I. no ſer proſeguible la denunciacion,aunque ſe aya renunciado aquella, ſino en caſo que ſe aya renunciado, antes de eſtar concluido y renunciado dicho negocio,ibi: *E ſi la dita renunciacion ſerà feita deſpues de la renunciacion,è concluſion en la cauſa, que no obſtant aquella ſe pronuncie en la dita cauſa definitiuament abſoluiendo, ò condemnando*.Suplico a V.S.I.repare en eſteFuero,que del coligirà la verdad de lo que ſe ha dicho, y como en lo ritual, no le pertenece a V. S. Iluſtriſsima conocimiento alguno, ſino quando ſe le atribuye el Fuero expreſſamente.

44 Y en tanto grado es eſto verdad,que para que V.S.I.pudiera conocer deſpues de dicho tiempo,que la denunciacion no era proſeguible,porque ſe dio dinero,lo huuo de declarar el Fuero de 1592.concediendo a V. S. I. eſta fa-

cul-

cultad, y poder en qualquiere estado, y tiempo del processo, ibi: *Y en qualquiere tiempo, que los Inquisidores fulminado el processo de la denunciacion, en qualquiere estado del hallaren, &c.* Luego quando alias V.S.I. pudiera conocer destas excepciones (que no puede segun Fuero, por ser del conocimiento priuatiuo de los señores Iudicantes) en el estado presente no lo podia hazer, por estar dicho negocio renunciado, y concluido segũ dicho Fuero, y no restarle otro ministerio, y ocupacion que entregar los processos q̃ha actitado, y hecho; y de declarar lo cõtrario, seria obrar V.S.I. lo q̃ no le incumbe; y causaria la mayor nouedad, que hasta oy se auria visto, y mas estando a la vispra de la jura de los Ilustrissimos señores Iudicantes, que con justa causa podrian dezir, como dixo el Señor Rey Don Iayme, en otro caso que se intentaua introducir vna nouedad: *E nunca lo oyè dezir.*

45 Y finalmente represento a V. S. I. que no tengo otro fauor, ni amparo en tantos combates como estoy padeciendo, sino el sagrado de este Tribunal; y si este anega mis esperanças a la vista del puerto de la justicia de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, que mayor desconsuelo, y desdicha aura para mi, que auer llegado a sus puertas, y que V.S.I. me las cierre, quando a su Oficio incumbe hazer esten abiertas, para que todos los que padecen achaques de injusticias, y sinraçones puedan entrar en la piscina de la salud, que se solicita. Seis meses ha que estoy padeciendo el penoso achaque de vna prision, y para curar del, V. S. I. ha mouido las aguas de la justicia de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, y assi fio me permitira entrar en esta picina, y que no podrè dezir *hominem non habeo*, pues es V.S.I. el que me pregunta *vis sanus fieri*? Y de no hazerlo assi V.S.I. tengo de tener daño irreparable, que los Señores Lugartenientes no

le

le tendran, pues si tienen justicia en sus excepciones, la consiguiran del Tribunal de los Illustrissimos Señores Iudicantes. Assi lo espero desta Carcel de Zaragoça à 7. de Iunio de 1655.

Antonio Ioseph de Segura,
y Mandiolaza.